



Resolución Sub Gerencial

Nº 0328-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 47302-2014, en derivación de Acta de Control N° A 0493-2014, de fecha 03 de junio del 2014, levantada en contra de **EMPRESA TRANSPORTES SANTILLANA TOURS S.R.L.**, propietario del vehículo de placa de V2T-968, en adelante el Administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. 017-2009-MTC; y el expediente de registro Nº 47397-2014 de fecha 04 de junio del 2014, que contiene el escrito presentado por el administrado, donde efectúa el descargo respecto al Acta de Control N° A 0493-2014, e informe Nº 029-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati-fisc., emitido por el área de fiscalización de transporte interprovincial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 03 de junio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V2T-968, de propiedad de **EMPRESA TRANSPORTES SANTILLANA TOURS S.R.L.**, que cubría la ruta La Joya-Arequipa, vehículo conducido por Washington Anchapuri Nina levantándose el Acta de Control N° A 0493-2014, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización. Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el vehículo infractor ha sido internado en el depósito de vehículos de la Gerencia Regional de Transportes, como medida preventiva, correspondiente a la infracción de código F-1 del cuadro de infracciones del reglamento;

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de



Resolución Sub Gerencial

Nº 0328 -2014-GRA/GRTC-SGTT

la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el representante de la empresa don LUIS ALBERTO SANTILLANA BUTRON, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro N° 47397, de fecha 04 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que su representada cuenta con la autorización para prestar servicio interurbano de pasajeros al Distrito de la Joya según consta en la Resolución Gerencial N° 309-2014-MPA/GTUCV., de fecha 06 de febrero del año en curso y con tarjeta de circulación correspondientes a los meses de marzo a junio, manifiesta que la infracción impuesta mediante el acta de control N° 493 no corresponde puesto que dicha unidad cuenta con la autorización emitida por la autoridad competente (MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA), en tal sentido este servicio es considerado como un servicio de transporte inter-urbano, por lo que la autoridad competente para la fiscalización es la Municipalidad Provincial de Arequipa, para ello adjunta al expediente copia de la Resolución Gerencial N° 309-2014-MPA/GTUCV, autorizaciones provisionales N° 0249772, 0245708, orden de pago 0060146, como medio probatorio;

Que, el artículo 11º del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece la competencia de los Gobiernos Provinciales, precisándose textualmente: Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la ley, al presente reglamento y demás reglamentos nacionales, ejerce su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, en el presente caso el vehículo de placas de rodaje V2T-968 se encuentra plenamente autorizado para prestar servicio de transporte urbano de personas, en la ruta Arequipa-Cerrito Buena Vista-La Joya y viceversa, tal como se observa en fotocopia de la Resolución Gerencial N° 309-2014-MPA/GTUCV de fecha 06 de febrero del 2014 vía incremento de flota, emitida por la Gerencia de Transporte Urbano y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Arequipa, por tanto, se concluye que no corresponde aplicar la infracción de código F-1;

Que, en consecuencia habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito de las diligencias efectuadas y pruebas vertidas en los párrafos precedentes, se determina que el vehículo de placas de rodaje V2T-968 de propiedad de Empresa Transportes Santillana Tours S.R.L., al momento de ser intervenida, se encontraba prestando servicio de transporte urbano de personas conforme lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC. Asimismo, de conformidad al numeral 1.7 Art. IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, **Principio de presunción de veracidad:** queda desvirtuado el contenido del acta de control N° 0493, infracción de código F-1 prestar servicio de transporte sin autorización; en tal sentido, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° A 0493-2014, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 029-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC., y sus modificatorias, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO los descargos efectuados por don LUIS ALBERTO SANTILLANA BUTRON, representante de la **Empresa de Transportes Santillana Tours S.R.L.**, con expediente de registro N° 47397, respecto al Acta de Control N° A 0493-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje N° V2T-968, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

06 JUN 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA